



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	ACCIÓN DE TUTELA
<b>RADICADO:</b>	05001-31-05-007-2021-00268-00
<b>PROVIDENCIA:</b>	SENTENCIA DE TUTELA No. 0176 DE 2021
<b>ACCIONANTE:</b>	JANSON DE JESÚS VÉLEZ VELÁSQUEZ C.C. No. 98.480.092
<b>ACCIONADAS:</b>	POLIKEM S.A.S. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	DERECHO DE PETICIÓN Y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS
<b>DECISIÓN:</b>	HECHO SUPERADO

El señor JANSON DE JESÚS VÉLEZ VELÁSQUEZ identificado con CC N° 98.480.092, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, a través de mandatario judicial idóneo, promovió acción de tutela, con el fin de que se le protejan sus derechos constitucionales de: petición y debido proceso, que considera vulnerados por la sociedad POLIKEM S.A.S. y por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representadas legalmente por CARLOS DANIEL CASTAÑEDA CAMPO y JUAN MIGUEL VILLA LORA en su orden, o por quienes hagan sus veces, con base en los siguientes,

**HECHOS**

Manifiesta el profesional del derecho que su representado nació el 9 de octubre de 1963, actualmente con 57 años y que a la fecha tiene cotizadas más de 1.480 semanas en pensiones. Que ha laborado para la sociedad POLIKEM S.A.S. desde el 1° de marzo de 1996 desempeñándose como operador de producción.

Dice que, para el 30 de octubre de 2020, el señor JANSON DE JESÚS VÉLEZ VELÁSQUEZ, una vez cumplidos los requisitos exigidos, solicitó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el reconocimiento y pago de una pensión vitalicia mensual de vejez de alto riesgo, anexando todos y cada uno de los formularios y documentos exigidos por la entidad, previa revisión por el funcionario de turno; radicada bajo el consecutivo No. 2020\_11048647 del 30 de octubre de 2020. Que en respuesta a su solicitud la entidad expidió la Resolución SUB 45511 del 22 de febrero hogaño, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la prestación económica de alto riesgo bajo la excusa de no contar con la certificación laboral por parte de los empleadores sobre el desempeño de las actividades de alto riesgo ni con la historia ocupacional de las funciones desarrolladas, además, aduciendo que no se cumplían los requisitos necesarios para el reconocimiento y pago de la misma.

Afirma el profesional del derecho que el señor JANSÓN DE JESÚS por su intermedio, solicitó a través de derecho de petición al empleador, POLIKEM S.A.S., por escrito enviado de manera virtual, que se le brindara información sobre el

desempeño de sus laborales manipulando productos de fabricación denominados “*comprobadamente cancerígenos en el año 2012*” y si éste desempeño se venía dando desde el momento de inicio de labores al servicio de la empresa, ello es, desde el año 1996; y además para que se describiera cuáles eran los productos que manipulaba; acotando que en caso de ser negativa la respuesta, se debía indicar los productos o sustancias que manipuló desde el año 1996 hasta el año 2012, y cuáles eran las diferencias con aquellos que comenzó a manipular en este último año; esbozando precisamente que hasta la fecha en que se presentó la acción constitucional no se había emitido respuesta alguna, vulnerándose el derecho de petición del afectado directo.

Siguiendo con el recuento, el togado esgrime que el señor VÉLEZ VELÁSQUEZ solicitó ante COLPENSIONES, el 21 de abril de 2021, se realizara un nuevo estudio para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez por Alto Riesgo, teniendo en cuenta que desde el año 2020, la empresa POLIKEM S.A.S. había expedido certificación dando cuenta que laboró desde el 1º de marzo de 1996 en el mismo cargo, con las mismas actividades y la manipulación de los mismos productos de fabricación que utilizaba la empresa, además de que la IARC no está certificando que los materiales o productos de fabricación que utilizaba fueran comprobadamente cancerígenos a partir del año 2012, porque en esa data se hayan descartado como tal, lo cual manifiestamente no significa que antes de la fecha no lo fueran, siendo radicada la petición bajo el consecutivo No. 2021-4583845 del 21 de abril de 2021. Que dicha petición fue resuelta mediante memorial BZ2021\_4602434-0947330 de la misma fecha, informando al interesado que en aras de gestionar correctamente su solicitud era necesario diligenciar de nuevo los formularios y documentos correspondientes para el nuevo estudio; acotando que los mismos reposan en los archivos de Colpensiones desde el 30 de octubre de 2020, para cuando se impetró la solicitud tendiente al reconocimiento y pago de la pensión especial de alto riesgo, conculcándose así además el derecho al debido proceso.

### **PETICIÓN**

Pretende la parte actora que sean tutelados sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, ordenando a la sociedad POLIKEM S.A.S. y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de sus representantes legales o de quienes hagan sus veces, se brinde respuesta clara y de fondo a los derechos de petición impetrados el 12 y 21 de abril de 2021 respectivamente; advirtiendo que, si ello ocurre antes de que se profiera la decisión de fondo, se verifique que las respuestas sean congruentes con lo solicitado encaminado a realizar un nuevo estudio para el reconocimiento y pago de su pensión de vejez por Alto Riesgo.

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 22 de junio de 2021, y por oficio del 24 del mismo mes y año se notificó a las accionadas, a quienes además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

Mediante sentencia de 6 de julio de 2021, este despacho amparo los derechos fundamentales deprecados por la parte actora. No obstante, el 9 de julio hogaño, a través de escrito con Radicado No. Oficio BZ2021\_7393939-1564750,

Colpensiones presenta impugnación al fallo anterior, manifestando que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición y menos el debido proceso, a la parte actora, además de exponer los fundamentos jurídicos frente a la nulidad por indebida notificación, pues no se le enteró en debida forma del auto admisorio de la presente acción constitucional, y solo se dio cuenta de la acción de tutela al momento del fallo, coartando con el ello el derecho de defensa y debido proceso, en ese sentido solicita al alto tribunal se *“DECLARE LA NULIDAD de TODO LO ACTUADO por indebida notificación a COLPENSIONES de la ACCION DE TUTELA, Subsidiariamente en caso de no proceder la nulidad se solicita se Declare la improcedencia por los argumentos motivados anteriormente, como consecuencia de lo anterior se ordene el ARCHIVO DEL PRESENTE TRÁMITE DE TUTELA”*.

Mediante auto del 6 de noviembre de 2021, Se concedió la impugnación presentada por Colpensiones y se remitió a la Oficina de Reparto del Tribunal Superior de Medellín, reparto que surtió en el Alto Tribunal el día 17 de noviembre de 2021 y asignado al Dr. Carlos Alberto Lebrúm Morales, mediante Acta 7410.

Mediante auto del 30 de noviembre de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, a través del M.P. Carlos Alberto Lebrum, previo a evidenciar una nulidad insanable por no haberse notificado en debida forma el auto admisorio de la acción a la convocada Colpensiones, en tanto este defecto fue alegado y advertido por la resistente Colpensiones, ordenó: *“DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro de la acción de tutela promovida por JANSON DE JESÚS VÉLEZ VELÁSQUEZ en contra de COLPENSIONES, a partir de la sentencia del 6 de julio de 2021. Las pruebas practicadas conservarán su validez”* y consecuentemente, devolver el expediente al juzgado de origen, para que se notificará en debida forma el auto admisorio y se continuará con el trámite que corresponda. Proveído notificado a esta dependencia el día 1 de diciembre de 2021 y expediente devuelto al día subsiguiente, 2 de diciembre de 2021, para actuar de conformidad a lo ordenado por el superior jerárquico.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2021, esta agencia judicial emitió auto, ordenando cumplir lo resuelto por el superior jerárquico, declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia del 6 de julio de 2021, advirtiendo que las pruebas practicadas conservarían su validez, así mismo, ordenó la notificación en debida forma del auto admisorio a Colpensiones –con copia a las demás partes implicadas en la acción constitucional-, para efectos de que se pronunciara de los hechos y pretensiones de la acción de tutela en el término de los dos días subsiguientes, incluso se dio orden de archivar el trámite de incidente de desacato del cual venía conociendo esta agencia judicial dado el incumplimiento de la sentencia en cuestión que hasta ese momento estaba en firme y que por obvias razones perdió validez.

## POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** El 2 de diciembre de 2021, indicó mediante escrito de réplica con radicado Oficio BZ2021\_14432411-3044214 (*Pese a que 11 minutos antes de notificarse nuevamente la acción de tutela de la referencia, el 2 de diciembre hogaño (pues el escrito se allegó a las 2:43 pm y esta agencia judicial le notificó nuevamente la admisión a las 2:54 pm) acatando las órdenes del Superior jerárquico*), que ya se había enterado de la orden del TSM de declarar la nulidad e insistiendo que no se depreca de su parte vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados, en los siguientes términos:

Insiste que solo hasta el momento del fallo de tutela del 06 de Julio de 2021, se dio por enterada de la presente acción constitucional, sin que se hubiere efectuado notificación de la admisión de la misma, vulnerando el debido proceso y no siendo posible ejercer defensa en debida forma. Así mismo, indica sobre la impugnación que realizó, y que el resultado dado fue que el ad quem declarara la nulidad de lo actuado y devolviera el expediente al despacho. Razón por la cual, presenta la presente ante el despacho este escrito, poniendo en conocimiento que no es procedente la misma, toda vez que esta entidad ha atendido las peticiones que daban origen a la presente acción de tutela.

Insiste que no es procedente la acción de tutela en su contra, toda vez que esta entidad ha atendido las peticiones que daban origen a misma. Por lo que ha de considerarse que se configuró un hecho superado en razón a la expedición del acto administrativo SUB 243304 del 27 de septiembre de 2021, encontrándose, entonces, frente a un hecho superado, lo que sustenta en variada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, de ahí que requiere al despacho para que declare la carencia actual de objeto por existir hecho superado.

La sociedad **POLIKEM S.A.S.** No dio respuesta a la acción de tutela.

### PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

A partir de las circunstancias que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a esta Agencia Judicial, determinar si se configura una violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, señor JANSON DE JESÚS VÉLEZ VELÁSQUEZ, como omisión por parte de la sociedad POLIKEM S.A.S. y de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de dar respuesta clara, congruente y de fondo respecto los sendos derechos de petición impetrados en aras de que se le brinde la información que requiere de la primera, a fin de que la segunda entidad pueda resolver acerca del reconocimiento y pago de la pensión vitalicia de vejez de Alto Riesgo que viene solicitando.

Para resolver el problema jurídico planteado, esta Judicatura estudiará inicialmente los requisitos de procedencia de la acción de tutela; luego de lo cual, abordará el derecho fundamental de petición, los antecedentes jurisprudenciales sobre el derecho de petición en materia pensional, la pensión especial de vejez, para luego pasar a resolver de plano, el caso concreto.

### ACERVO PROBATORIO

**-ACCIONANTE:** (Aportó en copia).

- ✓ Solicitud presentada ante la sociedad POLIKEM S.A.S. a través de apoderado judicial idóneo el día 12 de abril de 2021.
- ✓ Constancia de envío vía e-mail de la misma fecha.
- ✓ Copia de solicitud de nuevo estudio impetrada ante Colpensiones el 21 de abril de 2021, radicada bajo el consecutivo 2021\_4583845.
- ✓ Memorial BZ2021\_4602434-0947330 el 22 de abril de 2021 emanado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

**-POLIKEM S.A.S.** (No presentó escrito de réplica)

**-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

- Comunicación del 27 de septiembre de 2021 dirigido al actor.
- Comprobante de correo certificado del 472 del 29 de septiembre de 2021.
- Formato constancia de ejecutoria del 25 de octubre de 2021.
- Resolución SUB243304 del 27 de septiembre de 2021.
- Formato de comunicación administración personal.

### PREMISAS NORMATIVAS

Al instituir la acción de tutela, el Constituyente pretendió mediante ella conceder a todas las personas el amparo de sus derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos son quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública o, en casos excepcionales, por los particulares. Dicha acción se otorga entonces cuando las personas son legítimamente las detentadoras del derecho vulnerado o amenazado.

**Requisitos de procedencia de la acción de tutela.** Dentro de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, primeramente, corresponde al juez constitucional verificar lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado la "legitimación en la causa". Este requisito ha sido definido por la Corte así:

*"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo".* El estudio de la legitimidad en la causa exige entonces que el juez se percate de si el demandante y el demandado son, respectivamente, el titular del derecho cuya protección se invoca (legitimación en la causa por activa) y la persona correlativamente obligada a satisfacerlo (legitimación en la causa por pasiva).

Analizando más detalladamente el asunto de la legitimidad para demandar o para ser demandado mediante la acción de tutela, la Corte ha explicado que la "legitimación por pasiva", como presupuesto procesal de esta acción, supone que la persona contra quien se incoa la demanda sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza vulnerar el derecho fundamental cuya protección se solicita, dicha persona, además, debe estar plenamente determinada, así, la acción no resultará procedente si quien desconoció o amenaza desconocer el derecho no es el demandado, sino otra persona o autoridad. Correlativamente, la "legitimación por activa" exige que el derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona. Finalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.

Por su parte, en cuanto a la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o

por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

En cuanto al requisito de inmediatez, la Corte Constitucional ha sostenido que la procedibilidad de la acción de tutela exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de inseguridad jurídica y de posible afectación de los derechos de terceros. En el caso bajo examen, se aprecia que el afectado directo, JANSON DE JESÚS VÉLEZ VELÁSQUEZ interpuso la demanda de amparo el 22 de junio de 2021, de suerte que entre la presentación de los escritos contentivos del derecho de petición y ese hecho, transcurrieron dos meses y unos pocos días, ello es, entre el momento en que se presentó la vulneración alegada y aquél en que se acudió a la acción de tutela, plazo que, a juicio de esta Agencia Judicial, se ajusta a los parámetros de razonabilidad que se derivan del requisito en estudio.

Finalmente, respecto al requisito de la subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de la Corte ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Así lo sostuvo ese Tribunal en la Sentencia SU-961 de 1999, al considerar que: *“en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.”* La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, *“las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”*.

En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto

por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, ni cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, la citada Corporación ha dicho que: *“el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole forma. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”*.

En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: *“En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”*.

**Derecho fundamental de petición.** Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición y el debido proceso como ya se ha hecho énfasis, es necesario iniciar indicando, que éstos se encuentran contenidos expresamente en los artículos 23 y 29 de la Constitución, y respecto del primero de ellos se establece que, toda persona puede *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades”* o *ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”*.

Ahora bien, como la respuesta que llegaren a brindar los entes tutelados debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a las accionadas, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal, según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

**Antecedente Jurisprudencial sobre el Derecho de Petición en materia pensional.** Tenemos que el Derecho de Petición reconocido en el artículo 23 de la Carta Política es un derecho fundamental de carácter subjetivo, que asegura a las personas la posibilidad de acudir ante las autoridades públicas o personas privadas, en demanda de una pronta resolución a sus peticiones.

La Corte Constitucional ha reconocido en múltiples oportunidades, que el derecho de petición supone una obligación de "hacer" de las autoridades, obligación que no puede verse minimizada por factores como el silencio administrativo en razón a que este último no define ni material ni sustancialmente la solicitud de quien interpone la petición, desvirtuándose con ello la filosofía del mandato constitucional. En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta, no supone el deber de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna. De ello se deriva en consecuencia, que la ausencia de una respuesta definitiva, dentro del término correspondiente, puede configurar claramente una violación del derecho de petición protegido por la Constitución. Según lo expone la Sentencia T-155 de 2018.

Estos dos términos aplicables con respecto al trámite de pensiones se ven complementados con un tercero. Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional para la resolución de recursos interpuestos ante decisiones que resuelven sobre el reconocimiento o no reconocimiento de una pensión "sigue vigente y le resulta aplicable (...) el término de 15 días hábiles a que hace referencia expresa el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo" (Sentencias T-1086 de 2002 y T-795 de 2002).

El término de 15 días, consagrado en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, se aplica también en caso de que se presenten derechos de petición en los cuales se solicite, simplemente, información acerca del estado del trámite adelantado en materia de pensión o copias sobre documentos ya existentes dentro del expediente de la solicitud de pensión." De lo anterior se sigue que, cuando el derecho de petición es ejercido frente a entidades o personas a cuyo cargo existe la obligación de reconocimiento y pago de pensiones, los términos constitucionales para resolver sobre las peticiones son los siguientes: (i) *de quince días hábiles (cuando se trata de recursos en el trámite administrativo o de peticiones de información general sobre el trámite adelantado)*, (ii) *de cuatro meses (cuando se trata de peticiones enderezadas al reconocimiento de pensiones)* y (iii) *de seis meses (cuando se trata de peticiones o de trámites enderezados al pago efectivo de las mesadas)*. En este sentido existe un deber constitucional, derivado del derecho fundamental de petición, que pesa sobre las personas o entidades responsables del reconocimiento y pago de pensiones el cual comporta: (i) *responder diligentemente las peticiones presentadas respetando los términos previstos por la ley*, (ii) *informar sobre el trámite a las personas que acuden a sus dependencias mediante peticiones respetuosas* y (iii) *efectuar los pagos, cuando en derecho haya lugar, antes de que se cumplan los 6 meses previstos en la ley 700 de 2001, que precisamente fijó condiciones tendientes a mejorar la calidad de vida de los pensionados*. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones.

**Sobre la pensión especial de vejez.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 2090 de 2003, se consideran actividades de alto riesgo para los trabajadores las siguientes: "(...)4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas".

Ahora, los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los siguientes requisitos: "1. Haber cumplido 55 años de edad. 2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003. La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años".

**-La carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.** Es reiterativa la Corte Constitucional al considerar que corresponde al juez de tutela administrar justicia pronunciando las órdenes que considere adecuadas, en procura de la defensa y protección de los derechos fundamentales. No obstante, es insistente al indicar que "cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción". Sentencia T-229 de 2018. En ese sentido, la Alta Corte, ha aludido "que, si la afectación del derecho cesó, se configura la carencia actual de objeto como consecuencia jurídica del hecho superado" *ibíd.* Ver también la Sentencia T-011 de 2016.

La Sentencia T-229 de 2018, refiere a su vez a la Sentencia SU 540 de 2007, a fin de señalar que: "el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que la componen, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela.". Circunstancia que puede ser consecuencia de "la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor", lo cual acaece entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional.

En este evento, ha dicho la Corte, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se valide el hecho superado. De suerte que, confirmada esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo.

Para determinar tal supuesto, el operador judicial debe comprobar la veracidad del hecho superado, confirmando si efectivamente se cumple con lo pretendido por el actor en la petición de amparo. Para ello, la jurisprudencia constitucional ha previsto tres requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, los cuales se reiteran en el presente asunto: 1. "Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."-

Así las cosas, cuando se encuentre probada alguna de estas circunstancias, lo

*procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto. De lo contrario, las decisiones y órdenes carecerían de sentido ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor...” ibíd.*

## CASO CONCRETO

Solicita la parte actora, JANSON DE JESÚS VÉLEZ VELÁSQUEZ la protección a sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso ante la omisión de POLIKEM S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de brindar respuesta de fondo a las solicitudes incoadas el 12 y el 21 de abril de 2021 respectivamente, se expida certificación que dé cuenta acerca del desempeño de sus labores manipulando productos de fabricación denominados como “*comprobadamente cancerígenos en el año 2012*”, y cómo si ese desempeño se venía dando desde el año 1996, cuando él inició labores al servicio de esa empresa, reseñando en forma detallada cuáles eran los productos o sustancias que manipulaba para la época, y en caso de ser negativa la respuesta, se indicará qué productos o sustancias manipuló entre el año 1996 y el año 2012 y las diferencias con aquellos que comenzó a manipular a partir del último año citado. Lo anterior a fin de que COLPENSIONES procediera a realizar un nuevo estudio para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por Alto Riego, pues en el mes de febrero de la presente anualidad el ente expidió la Resolución SUB 45511 del 22 de febrero de 2021, por medio de la cual se negó la prestación económica bajo el argumento de no contar con la certificación laboral por parte del empleador que diera cuenta sobre el desempeño de las actividades de alto riesgo, con la historia ocupacional de las funciones desarrolladas, además de que argumentaron que no se cumplían con los requisitos necesarios para la pensión de vejez por alto rego.

Ahora bien, se entra a examinar la situación fáctica planteada en la demanda de tutela y se encuentra que el señor JANSON DE JESÚS VÉLEZ VELÁSQUEZ presentó, el 12 y el 21 de abril de 2021, respectivamente derecho de petición para ante su empleador de turno, POLIKEM S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de que se le brindara la información que requiere esta última, para entrar a resolver acerca del reconocimiento y pago de la pensión vitalicia mensual de vejez de Alto Riego que viene solicitando, no obstante, Colpensiones allega la Resolución SUB 243304 del 27 de septiembre de 2021, en donde niega el reconocimiento de la pensión de vejez de alto riesgo solicitada por el tutelante, justificado su negativa en consideración a la orden dada por esta agencia judicial mediante el fallo del 6 de julio de 2021, y teniendo en cuenta así mismo la información brindada para tales efectos por la empresa Polikem S.A.S. en respuesta a la solicitud del 12 de abril de 2021, donde concluye del informe brindado por la sociedad, que el actor ejerce actividades de alto riesgo, exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas, desde el 2012, contando con 495 semanas, es decir 9 años 7 meses y 12 días, no reuniendo entonces la totalidad de requisitos para ser acreedor a una pensión como a la que aspira, pues según la Circular Interna 15 del 22 de junio de 2015, que recopila las reglas de la pensión especial de vejez por alto riesgo (Decreto 2090 de 2003, modificado por el Decreto 2655 del 17 de diciembre de 2014) en el artículo 3 establece que deben acumularse por los menos 700 semanas en el ejercicio de la actividad de trabajos con exposición a sustancia comprobadamente cancerígenas, actividad de alto riesgo compraba en este caso y según lo establece la normatividad. Por lo tanto, al no cumplir con el tiempo señalado, se negó la pensión solicitada.

Así mismo niega la pensión de vejez en virtud de la Ley 797 de 2003, al no acreditar aun un estatus pensional, pues si bien cumple las semanas de cotización exigidas, no así con la edad para hacerse acreedor a tal prerrogativa. En consecuencia, Colpensiones confirma el recurso de apelación presentado.

De acuerdo a lo anterior, es claro que la entidad accionada acreditó ante este despacho, a través de la expedición de la Resolución SUB 243304 del 27 de septiembre de 2021, que dio respuesta a la petición de la parte actora y la debida notificación, lo se traduce como una solución de fondo a la petición cuestionada. Y donde además está incluida la información peticionada a la empresa accionada, la cual se precisaba en aras de que sirviera de sustento a la solicitud de la pensión solicitada, tal como efectivamente lo realizó Colpensiones, al momento de estudiar la apelación a la resolución que había negado inicialmente la petición. En relación a lo indicado, el Despacho entonces advierte la situación sobreviniente demostrada en el caso en estudio, lo cual satisfizo las pretensiones de la parte actora al emitir y notificar en debida forma la mencionada resolución, superando los motivos que justificaron el presente amparo constitucional.

Conforme lo anterior, y como al momento de dictarse el presente fallo en el expediente obra prueba de que las entidades accionadas no se encuentran vulnerando derecho fundamental alguno a la parte accionante, y procedió a emitir y notificar a la parte actora sobre la Resolución respectiva, y aunque no fuera a su favor, no se traduce en la vulneración a los derechos fundamentales implorados; incluso cuenta con el medio de defensa ordinario en caso de insistir en la pretensión de asirse a la pensión de vejez especificada en el caso sub examine, por lo tanto, el despacho DECLARARA la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional, por las razones ya indicadas.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, s/o e remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO**, frente a la vulneración del derecho de petición invocado en la acción constitucional instaurada por JANSON DE JESÚS VÉLEZ VELÁSQUEZ C.C. No. 98.480.092, en contra de la POLIKEM S.A.S. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representadas legalmente por CARLOS DANIEL CASTAÑEDA CAMPO y JUAN MIGUEL VILLA LORA en su orden, o por quienes hagan sus veces, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión

adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

**CUARTO:** ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **937607f18bdce45a786fca8683e2acea7df12ad84e31a8be80232b00b592e7d2**

Documento generado en 14/12/2021 11:14:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>